Con fecha 13 de Abril del 2011, el C. Diputado Rodolfo Benito Guerrero García integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó a esta H. LXV Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto, que contiene **LEY QUE ESTABLECE LAS BASES PARA LA VIDEO VIGILANCIA EN EL ESTADO DE DURANGO;** la cual fue turnada a la Comisión de Seguridad Pública, integrada por los CC. Diputados: Jaime Rivas Loaiza; José Francisco Acosta LLanes; José Antonio Ochoa Rodríguez; Sergio Uribe Rodríguez, y Miguel Angel Olvera Escalera, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable en base a lo siguiente:

## MATERIA DE LA INICIATIVA

La iniciativa tiene por objeto instaurar el marco jurídico, respecto de la utilización de sistemas de video grabación en espacios públicos o privados, ya sea a instancia de las autoridades estatales, municipales, empresas de seguridad privada, o particulares.

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO.-** Durante las décadas recientes, caracterizadas por un acelerado desarrollo tecnológico, las sociedades modernas han atestiguado la expansión de nuevos mecanismos de vigilancia, ahora complementados con dispositivos de video, circuitos cerrados de televisión y transmisión vía internet.

La vigilancia tecnológica forma parte de nuestro paisaje cotidiano, incrementando la seguridad en beneficio de la población, pero también poniendo en riesgo la privacidad de las personas, por lo que se requieren instrumentos que equilibren ambos extremos, igualmente preciados por la sociedad.

Poco a poco, los sistemas de video vigilancia se mimetizan con la ciudad y sus habitantes se acostumbran a vivir entre cámaras, que a la postre se vuelven imperceptibles.

Se nos vigila y graba, pero pocos lo notan y muchos menos reclaman por ello, ante la ausencia de una cultura de legalidad en la defensa de la privacía y dado que muchos ciudadanos están dispuestos a resentir una depresión de sus libertades constitucionales, con el propósito de garantizar su seguridad.

En nuestro país, un ejemplo de estos esfuerzos es *Plataforma México*, un ambicioso proyecto del gobierno federal para lograr la interconexión total de las dependencias e instituciones vinculadas al ámbito de la seguridad pública, a fin de desarrollar amplios sistemas de vigilancia de la población y el territorio nacionales, para el combate al crimen organizado y la delincuencia común. En este contexto, decenas de ciudades mexicanas operan desde hace tiempo tecnologías de videovigilancia, destacando el caso de la capital y de su red de transporte Metro, donde funcionan numerosos Centros de Monitoreo y decenas de miles de cámaras. Lo mismo ocurre dentro de las oficinas públicas en los tres órdenes de gobierno: solamente en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, operan más de 500 cámaras que abarcan casi la totalidad de sus espacios, incluyendo desde luego el salón de sesiones de San Lázaro.

El común denominador de estos sistemas en México, además del interés de incrementar la seguridad y el mantenimiento del orden, ha sido, aunque con ciertas excepciones, la ausencia de una legislación nacional y de experiencias normativas probadas en el ámbito local, que faciliten establecer una verdadera política pública de video vigilancia, un claro modelo institucional para su operación y mecanismos que garanticen el respeto a la privacidad y el honor de las personas sujetas al alcance de estos mecanismos.

**SEGUNDO.-** Aunque la video vigilancia como tal, no se encuentra prevista en el texto de nuestras Constituciones, ni su regulación se halla expresamente asignada al Congreso General o a las Legislaturas locales, es claro que se trata de una actividad instrumental de apoyo para la gestión de la seguridad pública, el control del tránsito en vialidades locales, el mantenimiento del orden público y

la administración e impartición de Justicia, por lo que claramente se está ante la presencia de una materia de competencia estatal, en forma directa o concurrente, conforme lo disponen los artículos 21, 73 fracciones XXIII, XXIX-I y 115 fracción III, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Constitución General de la República, en efecto, no contiene referencias expresas a la actividad de video vigilancia que realizan las autoridades o los particulares, quizá por la especialidad del tema –impropia de un precepto constitucional, cuyos alcances debe ser generales– pero también, sin duda, por lo novedoso de esta materia. Sin embargo, varias de sus disposiciones pueden relacionarse con este tema, indirectamente, proveyendo un amplio marco de sustentación a la presente iniciativa, a partir de los siguientes preceptos constitucionales:

- El artículo 6°, que entre otras cosas, establece que la información que se refiere a la vida privada será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; y que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, como pudieran ser las imágenes captadas a través de los sistemas de video vigilancia;

- El artículo 16, que establece el principio de legalidad y la protección de las comunicaciones privadas -como pudiera serlo una conversación en la vía pública- cuya intervención únicamente puede ser autorizada por los jueces federales de control;

- El artículo 20, apartado “A”, fracción IX, conforme al cual, será nula cualquier prueba dentro de un procedimiento penal, que hubiere sido obtenida mediante la violación de derechos fundamentales, por ejemplo, irrumpiendo en la vida privada de los ciudadanos, sin contar con autorización legalmente otorgada;

- El artículo 21, que establece la concurrencia competencial de los distintos órdenes de gobierno en materia de seguridad pública y los principios rectores de la actuación de las instituciones de seguridad: legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; y

- El artículo 134, que establece como obligación a cargo de los gobiernos, administrar los recursos económicos del erario bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

En lo que respecta a los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, no existen referencias expresas a la operación y control de sistemas de video vigilancia, pero sí, en cambio, una tutela rigurosa de la intimidad o privacía, como derechos fundamentales que puede ser vulnerados a través de estas nuevas tecnologías.

Concretamente la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en forma semejante, disponen que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, domicilio o correspondencia, ni de ataques a su honra y reputación, propósitos que también persigue la presente Iniciativa, en la inteligencia de que los dispositivos de video vigilancia pueden ser empleados indistintamente por las autoridades y los particulares, en espacios públicos o privados; y constituir cierto nivel de riesgo a la intimidad o utilizarse inescrupulosamente para desprestigiar a las personas.

En ese sentido, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, encargado de la supervisión internacional del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, ha proporcionado a través de su observación general número 16, de 1988, pautas interesantes acerca de la debida tutela del derecho a la privacidad, al declarar que: *"este derecho debe estar garantizado respecto a todas esas injerencias y ataques, provengan de las autoridades estatales o de personas físicas o jurídicas. Las obligaciones impuestas por este artículo, exigen que el Estado adopte medidas legislativas y de otra índole para hacer efectiva la prohibición de esas injerencias y ataques y la protección de este derecho".*

La puesta en riesgo o la lesión efectiva que los sistemas de videovigilancia pueden causar sobre los derechos fundamentales de la persona, han motivado que algunos organismos protectores de los derechos humanos se pronuncien al respecto, como lo hizo en febrero de 2008 la Procuraduría de los Derechos Humanos de Guanajuato, al recomendar en esa Entidad, el establecimiento de *"un conjunto de reglas mínimas de operación de los sistemas de videovigilancia, que comprendan los principios de idoneidad y mínima intervención, de manera que estos sistemas se empleen solamente en la medida razonable y adecuada (idónea) para la conservación de la seguridad ciudadana, y que al utilizarlos, se pondere entre la finalidad pretendida y la posible afectación a los derechos del honor y la intimidad de las personas, restringiendo el uso de la información y/o imágenes, a la medida mínima indispensable para asegurar el mantenimiento de la seguridad (mínima intervención)."*

De esta manera, el presente conlleva un reconocimiento explícito hacia el beneficio que la video vigilancia supone para la seguridad y la convivencia armónica de los duranguenses; pero no subestima la necesidad de proteger los derechos humanos en ejercicio de esa supervisión, pues ambas preocupaciones convergen al mismo propósito de consolidar un Estado democrático de derecho.

Se parte también, de la premisa de que los sistemas de video vigilancia no deberían ser sobrestimados en cuanto a sus capacidades, pues ninguno de ellos, por amplio y sofisticado que sea, resulta por sí mismo capaz de suprimir absolutamente la incidencia delictiva, ni de captar y documentar todas las infracciones que se cometen día a día, como parecen suponerlo, absurdamente, los críticos de estos sistemas.

**TERCERO.-** La Comisión consideró que este proyecto de Ley es viable para las condiciones que actualmente se viven en el Estado de Durango, pues la implementación de un sistema de video vigilancia en el Estado, viene a coadyuvar y mejorar los estándares de seguridad que requiere la sociedad.

Se coincidió con el iniciador en su propuesta de regular el uso de instrumentos que servirán para captar y grabar imágenes y sonidos en lugares públicos, sean estos abiertos o cerrados, con la intención de que los cuerpos de seguridad pública estatales y municipales, así como los de seguridad privada le den un uso adecuado además de dotarlos de herramientas técnicas para su mejor desempeño en beneficio de la sociedad en general por la salvaguarda de su seguridad.

En función de lo anterior, la ley que se propone viene a hacer un instrumento y a la vez herramienta indispensable para mejorar las condiciones de seguridad en el Estado, ya que a través de esta normatividad se regulará el uso de video cámaras instaladas en los lugares públicos abiertos o cerrados que captaran imágenes y sonidos, sin que con ello se vulnere derechos fundamentales como la privacidad y el honor, además de garantizar el uso de esos instrumentos para inhibir acciones ilícitas en territorio del Estado.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXV Legislatura del Estado, expide el siguiente

## D E C R E T O No. 291

**LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se expide la **LEY QUE ESTABLECE LAS BASES PARA LA VIDEO VIGILANCIA EN EL ESTADO DE DURANGO** para quedar como sigue:

## LEY QUE ESTABLECE LAS BASES PARA LA VIDEO VIGILANCIA EN EL ESTADO DE DURANGO

### CAPÍTULO I
### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.-** La presente ley es del orden público y de observancia general en el Estado de Durango, y tiene por objeto regular la adquisición, instalación y utilización de sistemas tecnológico de video vigilancia por las dependencias Estatal y Municipales de Seguridad Pública.

Los particulares y empresas de seguridad privada se sujetaran a lo previsto en la presente ley en lo referente a la instalación y utilización de los sistemas tecnológico de video vigilancia.

**ARTÍCULO 2.-** Se consideran formas de video vigilancia las siguientes:

**A.-** En razón de quien las adquiere y las instala

I.- Las que se adquieren e instalan por instituciones de Seguridad Pública Estatal o Municipal;

II.- Las que adquieren los particulares como empresas o personas físicas que prestan el servicio de Seguridad Privada.

**B.** En razón del lugar en que se implementa;

I.- En lugares públicos sean abiertos o cerrados;

II. En propiedad privada, con las limitantes que esta Ley señala. Se considera video vigilancia, la implementación de sistemas para captar y grabar imágenes

o sonidos para su posterior tratamiento; a fin de contribuir a la seguridad ciudadana, la prevención de hechos delictivos y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como fortalecer la persecución de los delitos, procuración de justicia y documentar faltas e infracciones relacionadas con la seguridad pública y privada.

**ARTÍCULO 3.-** La video vigilancia en materia de seguridad pública estará a cargo del Poder Ejecutivo del Estado, el cual llevará el control de la red estatal de video vigilancia por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública, a través del NIT Durango. Así mismo, son sujetos de esta regulación, los particulares que dispongan de sistemas de video vigilancia en los espacios privados, pero con alcance a espacios de uso público.

**ARTÍCULO 4.-** El Titular del Poder Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias y con apego a las disposiciones de esta Ley, expedirán las normas reglamentarias y tomarán las medidas administrativas necesarias a efecto de dar cumplimiento al presente ordenamiento.

**ARTÍCULO 5.-** El Estado garantizará y velará por la integridad de los ciudadanos, a efecto de que mediante la aplicación de la presente Ley y el Reglamento respectivo, no resulten lesionados en sus derechos personales y en total respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos en las fases de grabación y uso de las imágenes y sonidos obtenidos, conjunta o separadamente, por el sistema de video vigilancia.

**ARTÍCULO 6.-** Las referencias contenidas en esta Ley a los Sistemas de Video Vigilancia, conformados por videocámaras, cámaras fijas, cámaras móviles y equipos de grabación, que se registren y almacenen en cualquier medio tecnológico análogo; digital, óptico, o electrónico; y en general, a cualquier sistema de carácter similar a los enunciados, que permita las grabaciones previstas en este ordenamiento.

**ARTÍCULO 7.-** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

**I.- Captar:** Recibir y grabar imágenes con o sin sonido por medio de videocámaras;

**II.- Comisión:** Comisión Técnica de Video Vigilancia;

**III.- Espacio Público:** El lugar donde cualquier persona tiene el derecho de circular e implica un dominio público cuyo uso es social y colectivo.

**IV.- Espacio Privado:** El Conjunto del espacio doméstico y el espacio personal.

**V.- Espacio Privado con uso público:** Son aquellos lugares de carácter privado que cumplen funciones materiales y tangibles con el fin de satisfacer las necesidades colectivas, con una dimensión, social, cultural, política o similares.

**VI.- Faltas administrativas:** Las infracciones a las leyes, reglamentos estatales o municipales, que no siendo hechos punibles tipificados en las normas penales, vulneren disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos;

**VII.- Grabar:** Almacenar imágenes con o sin sonido en cualquier medio de soporte, de manera que se puedan reproducir;

**VIII.- NIT:** Nodo de Interconexión de Telecomunicaciones.

**IX.- Sistema de Video Vigilancia:** Conjunto de acciones, instrumentos, procedimientos, mecanismos, normas e instituciones utilizadas para la Video Vigilancia en el Estado de Durango;

**X.- Sistema Tecnológico de Video Vigilancia:** Conjunto de equipos tecnológicos que cuenten con cámaras fijas o móviles que registren y almacenen en cualquier medio tecnológico análogo; digital, óptico, o electrónico; y en general, a cualquier sistema de carácter similar a los enunciados, que permita las grabaciones y serán utilizadas para la Video Vigilancia en el Estado de Durango;

**XI.- Videocámara:** Cámaras fijas o móviles, equipos de grabación, o bien, todo medio técnico análogo, digital, óptico o electrónico y, en general, cualquier sistema que permita captar o grabar imágenes con o sin sonido; y

**XII.- Video Vigilancia:** La captación de imágenes con o sin sonido por los cuerpos de seguridad pública estatal, municipales, de seguridad privada, o particulares, que realicen en términos de la presente Ley.

**ARTÍCULO 8.-** No se considerarán intromisiones ilegítimas en el derecho al honor, a la intimidad personal y/o familiar y a la propia imagen, las grabaciones obtenidas en cumplimiento de mandato de autoridad jurisdiccional federal o local previamente emitida con la debida motivación y fundamentación o conforme a los requisitos de la presente Ley y demás cuerpos legales que resulten aplicables.

**ARTÍCULO 9.-** La generación de grabaciones al amparo de la presente Ley se regulará por la aplicación de los siguientes principios rectores:

I. La utilización de grabaciones estará presidida por el principio de proporcionalidad, en su doble versión de idoneidad y de intervención mínima;

II. La idoneidad determina que sólo podrá emplearse la grabación cuando resulte adecuado, en una situación concreta, en referencia a cierta periodicidad de hechos delictivos, para la seguridad ciudadana, de conformidad con lo dispuesto en este ordenamiento;

III. La intervención mínima exige la ponderación, en cada caso, entre la finalidad pretendida y la posible afectación por la utilización de la grabación al derecho a la intimidad de las personas, al honor y a la propia imagen;

IV. El riesgo razonable exige la utilización de los sistemas tecnológicos de video vigilancia para prever la proximidad de un daño o afectación a la seguridad pública; y

V. No se podrá utilizar el sistema de video vigilancia para tomar imágenes y sonidos del interior de las viviendas, ni de sus vestíbulos, cuando se afecte la intimidad de las personas, salvo consentimiento del titular u orden de autoridad judicial.

En la instalación de los sistemas de video vigilancia, por dependencias Oficiales, se tendrá en cuenta la incidencia delictiva de cada zona y se dará prioridad a la vigilancia de zonas escolares.

## CAPÍTULO II
## DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE VIDEO VIGILANCIA

**ARTÍCULO 10.-** La Secretaría de Seguridad Pública creará una comisión técnica de video vigilancia, que estará integrada por el Secretario de Seguridad Pública, quien la presidirá, el Director del NIT, dependiente de la Secretaria de Seguridad Pública, quien fungirá como Secretario Técnico, el Secretario General de Gobierno, el Fiscal General del Estado, el Comisario General de la Policía Estatal, el titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, un representante de los municipios que cuenten con sistema de video vigilancia, un representante del sector empresarial a invitación del Presidente y el Titular del Consejo Estatal Ciudadano, quienes fungirán como vocales y ejercerán las atribuciones que les confiere esta Ley y su reglamento.

**ARTÍCULO 11.-** La Comisión tendrá las siguientes atribuciones;

I. Registrar la instalación de sistemas tecnológicos de video vigilancia, a instituciones públicas de carácter Estatal y Municipal, así como a empresas de seguridad privada, legalmente constituidas y a particulares, en espacios públicos abiertos o cerrados, de conformidad a los términos y formatos que se señalen en el Reglamento. La instalación fija de videocámaras por la autoridad será comunicada al Comité, a efecto de que éste lleve el registro de las mismas y el seguimiento y destino de las imágenes y audio que se obtenga, así como de la supervisión del uso adecuado de ésta y de las grabaciones que se obtengan;

II. Emitir las resoluciones procedentes, respecto a solicitudes de información de las imágenes y sonidos, grabadas en los lugares públicos, en sus diferentes modalidades;

III. Elaborar y expedir normas reglamentarias y manuales operativos a efecto de materializar sus atribuciones y cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente ordenamiento;

IV. Ordenar la destrucción de las imágenes y sonidos obtenidos conjunta o separadamente por el sistema de video vigilancia, que vulneren el derecho a la intimidad personal y familiar, al honor y a la propia imagen, a excepción de aquellas que sean solicitadas por las instancias de procuración e impartición de justicia;

V. Recabar las grabaciones realizadas por las instituciones públicas de carácter estatal y municipal, así como las empresas de seguridad privada o en poder de particulares, cuando sean solicitadas por una autoridad competente; y

VI. Ordenar el retiro de sistemas tecnológicos de videovigilancia cuando a su juicio se vulneren derechos fundamentales de las personas; y

VII. Las demás que señale esta Ley y su reglamento.

**ARTÍCULO 12.-** La Comisión tendrá las siguientes obligaciones;

I. Verificar el resguardo seguro y adecuado de las imágenes y sonidos obtenidos conjunta o separadamente, por el sistema de video vigilancia por un término de treinta días naturales;

II. Proteger el derecho a la intimidad personal y familiar; al honor y a la propia imagen, garantizando el respeto a los principios rectores; y

III. Las demás que señale la Ley y su reglamento.

## CAPÍTULO III
## DEL PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

**ARTÍCULO 13.-** Realizada la grabación de acuerdo con los requisitos establecidos en la Ley, si el sistema de video vigilancia captara la comisión de hechos que pudieran ser constitutivos de delitos o infracciones administrativas, el NIT pondrá de manera íntegra e inmediata, a través de sobre lacrado con la leyenda "CONFIDENCIAL", la grabación en medio electrónico a disposición del Ministerio Público o a la autoridad administrativa que corresponda, para que en su caso se inicie el procedimiento respectivo y ningún video-operador o personal adscrito al NIT podrá ser tomado como denunciante o testigo de cualquier hecho que se considere delictivo.

**ARTÍCULO 15.-** Cuando la Comisión tenga temor fundado y motivado, de que la utilización del sistema de video vigilancia de las instituciones públicas de carácter estatal y municipal, así como las empresas de seguridad privada y particulares fue incorrecta, por captar y grabar imágenes y sonidos no autorizados por ésta ley, por conducto del NIT, exigirá su destrucción inmediata, para salvaguardar los derechos fundamentales de las personas que pudieran resultar afectadas.

**ARTÍCULO 16.-** Las instituciones públicas de carácter estatal y municipal, así como las empresas de seguridad privada y particulares generadoras de las grabaciones, deben emitir mensualmente o cuando se le solicite, un informe a la Comisión respecto de la utilización que se haga de videocámaras fijas y móviles, quien podrá recabar en todo momento el soporte de las correspondientes grabaciones o cualquier información que considere conveniente.

**ARTÍCULO 17.-** Las grabaciones captadas mediante el sistema de video vigilancia de las instituciones públicas de carácter estatal y municipal, así como las empresas de seguridad privada y particulares serán almacenadas durante treinta días naturales por quien las capte y grabe y serán enviadas a la autoridad competente para su resguardo en los términos del artículo 13 de esta ley, cuando éstas se encuentren relacionadas con conductas delictivas, investigaciones en materia de seguridad pública o infracciones administrativas.

**ARTÍCULO 18.-** Cualquier persona que por razón del ejercicio de sus funciones, dentro de las instituciones públicas de carácter estatal y municipal, tenga acceso a las grabaciones deberá observar la debida reserva y confidencialidad en relación con las mismas, siendo aplicables en caso las sanciones establecidas en el presente ordenamiento.

**ARTÍCULO 19.-** Se prohíbe la cesión o copia, así como la difusión de las imágenes y sonidos obtenidos de conformidad con esta Ley, con las excepciones previstas en la misma.

**ARTÍCULO 20.-** Las instituciones públicas de carácter estatal y municipal, así como las empresas de seguridad privada y particulares que generen grabaciones son responsables civil y penalmente de la custodia, uso y destino de las imágenes y sonidos obtenidos, incluida su inutilización o destrucción, a excepción de los casos previstos en el presente ordenamiento.

**ARTÍCULO 21.-** Las instituciones públicas de carácter federal, estatal y municipal, así como las empresas de seguridad privada y particulares generadoras de las grabaciones deberán notificar a la Comisión sobre la custodia, uso y destino del material grabado, particularmente del lugar donde se resguarda.

## CAPÍTULO IV
## DE LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS EN MATERIA DE VIDEO GRABACIONES.

**ARTÍCULO 22.-** Toda persona interesada podrá ejercer los derechos de información sobre las grabaciones en que razonablemente considere que figura, siempre y cuando se acredite el interés jurídico y la solicitud se encuentre encaminada a ser parte de un proceso jurisdiccional. El ejercicio de estos

derechos podrá ser denegado por quien guarde y custodie las imágenes y sonidos, cuando se trate de información confidencial o reservada, en función de los peligros que pudieran derivarse, para la seguridad pública del Estado y municipios, así como para la protección de los derechos y libertades de terceros o la secrecía de las investigaciones que se estén realizando.

## CAPÍTULO V
## DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

**ARTÍCULO 24.-** Si las instituciones públicas de carácter estatal y municipal no acatan las resoluciones emitidas por la Comisión serán sujetos de responsabilidad administrativa en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Durango.

**ARTÍCULO 25.-** Cuando se cometan infracciones a lo dispuesto en la presente Ley, se aplicarán las siguientes sanciones:

I. Con multa de 50 a 500 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Durango, suspensión del cargo e inhabilitación para desempeñar cargos públicos hasta por tres años, al encargado de la custodia de las grabaciones que entregue a una persona no autorizada para ser difundidas o que no las entregue conforme lo marca la presente Ley; y

II. Con multa de 150 a 1500 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Durango, suspensión del cargo e inhabilitación para desempeñar cargos públicos hasta por cinco años al funcionario o servidor público que difunda o participe en la difusión de grabaciones obtenidas al amparo de la presente Ley sin autorización previa correspondiente de la autoridad competente.

**ARTÍCULO 26.-** Cuando se cometan infracciones por particulares y prestadores de servicios de seguridad privada a lo dispuesto en la presente Ley, se aplicarán las siguientes sanciones:

a) Con multa de 50 a 500 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Durango, al encargado de la custodia de las grabaciones que entregue a una persona no autorizada para ser difundidas o que no las entregue conforme lo marca la presente Ley;

b) Con multa de 150 a 1500 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Durango, a la persona que difunda o participe en la difusión de grabaciones obtenidas al amparo de la presente Ley sin autorización previa correspondiente de la autoridad competente; y

c) Con multa de 150 a 1500 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Durango, al particular que difunda o participe en la difusión de grabaciones obtenidas al amparo de la presente Ley en las que no se contengan ilícitos penales o infracciones administrativas o que no las entregue conforme lo marca la presente Ley.

**ARTÍCULO 27.-** Las sanciones establecidas en la presente Ley, serán independientes de las que resulten aplicables por la comisión de delitos en términos de la Legislación Penal o Civil local o de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Durango.

**ARTÍCULO 28.-** Las infracciones previstas en la presente Ley serán interpuestas en términos de lo dispuesto por la Ley señalada en el artículo anterior. Tratándose de los prestadores de servicio de seguridad privada se aplicarán conforme a los procedimientos de la Ley que los regula.

## CAPÍTULO VI
## DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

**ARTÍCULO 29.-** Para la defensa jurídica de los particulares, se podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango, de conformidad a las formalidades contempladas en ese ordenamiento.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Estado.

**SEGUNDO.-** El Titular del Poder Ejecutivo expedirá el reglamento del presente ordenamiento dentro de noventa días contados a partir del siguiente al de su entrada en vigor.

**TERCERO.-** La Comisión Técnica de Videovigilancia se deberá integrar dentro de los 60 días posteriores a la entrada en vigor de este Decreto.

**CUARTO.-** Los Ayuntamientos deberán adecuar sus respectivos reglamentos en lo que se refiere a la materia del presente ordenamiento, dentro del plazo señalado en el artículo anterior.

**QUINTO.-** Las autoridades y prestadores de servicio de Seguridad Privada que actualmente realicen actividades de Video Vigilancia, deberán avisar a la Comisión de tal actividad, en formato libre en un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir de la instalación del Comité. En el caso de los prestadores de servicio de Seguridad Privada, que al inicio de la vigencia de la presente se encuentren enlazados a los sistemas de seguridad pública, deberán solicitar la ratificación de su autorización a la Comisión, quien deberá resolver en un plazo de treinta días.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (15) quince días del mes de junio del año (2012) dos mil doce.

**DIP. EMILIANO HERNÁNDEZ CAMARGO**
**PRESIDENTE**

**DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ**
**SECRETARIO**

**DIP. MARCIAL SAÚL GARCÍA ABRAHAM**
**SECRETARIO**